



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio Ley 1849/2017*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00019-00 (2022-00209 E.D.)
AFECTADO: **HÉCTOR HERRERA BAQUERO y ROCÍO UMAÑA GUEVARA**
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los siguientes bienes: Títulos mineros: No. 21438 y 22191 a nombre de Héctor Herrera Baquero. Inmuebles: identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-3108, 232-2336, 230-188498, 230-188160, 230-193569, 230-193567, propiedad de Héctor Herrera Baquero. Automotores: Tractocamión de placa SXV-614 propiedad de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS; Semirremolque de placa R67011 propiedad de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS; Semirremolque de placa R-26058 propiedad de la sociedad Transportes Guayuriba SAS; Semirremolque de placa R-24140 propiedad de la sociedad Transportes Guayuriba SAS; Volqueta de placa INC-814 propiedad de la sociedad Transportes Guayuriba SAS; Tractocamión de placa SQZ-450 propiedad de la sociedad Transportes Guayuriba SAS; Semirremolque de placa S-49792 propiedad de la sociedad Transportes Guayuriba SAS; Camioneta de placa QFX-946 propiedad de la sociedad Transportes Guayuriba SAS; Semirremolque de placa S-47645 propiedad de la sociedad Transportes Guayuriba SAS; y excavadora marca Caterpillar con registro No. MC019857 propiedad de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS. Sociedades: Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS, Nit No. 990713320-7, matrícula mercantil No. 262257, propiedad de Héctor Herrera Baquero y Rocío Umaña Guevara, (representante legal Héctor Herrera Baquero); y Transportes Guayuriba SAS, Nit 901488802-3, matrícula mercantil No. 395122, propiedad de Héctor Herrera Baquero y Rocío Umaña Guevara, (representante legal Héctor Herrera Baquero).

SITUACIÓN FÁCTICA

Según el Informe No. GS-2022-006261, elaborado el 22 de abril de 2022 y suscrito por el PT. MILLER ALEXIS SANTANA SANABRIA, investigador especializado en extinción de dominio de la SIJIN DICAR, se expone la información que dio origen al presente trámite. Esta información está sustentada en las indagaciones adelantadas dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 110016000099202050074 a cargo de la Fiscalía 19 Especializada DECVDH de Villavicencio, en las cuales se identificó y desarticuló una organización criminal conocida como "EMPRESARIOS". Dicha organización se dedicaba a actividades ilícitas que generan un impacto negativo significativo en el medio ambiente y los ecosistemas, teniendo como principal zona de operación el kilómetro 21 de la vía que conecta Villavicencio con Acacías, específicamente en el área ubicada entre los puentes del río Guayuriba,



donde se encuentran los títulos mineros identificados con los números 21438 y 22191.

La investigación tuvo su inicio a partir de información aportada el 13 de abril de 2020 por un ciudadano que afirmó tener conocimiento sobre dos títulos mineros destinados formalmente a la explotación de materiales de construcción. Según el informante, estos títulos estaban siendo utilizados de manera irregular para legalizar grandes cantidades de minerales mediante certificados de origen falsificados.

Para corroborar la información, las autoridades llevaron a cabo múltiples diligencias investigativas, incluyendo inspecciones judiciales, entrevistas a testigos, interceptaciones de comunicaciones debidamente autorizadas y validadas por un juez constitucional, análisis periciales, búsquedas selectivas en bases de datos, y auditorías contables. Todas estas acciones permitieron reunir pruebas que identificaron a HÉCTOR HERRERA BAQUERO como titular de los títulos mineros 21438 y 22191, los que no solo fueron destinados a la explotación de materiales de arrastre, sino también, para la comercialización de volúmenes de materiales que excedieron las cantidades autorizadas.

Dicha comercialización irregular fue realizada a través de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS, registrada bajo el NIT 900.713.320-7, lo que le permitió obtener significativas ganancias económicas mediante actividades que infringieron las regulaciones legales y ambientales. ocasionaron severos daños al medio ambiente, afectando de manera directa al río Guayuriba y a los ecosistemas circundantes.

ACTUACION PROCESAL

Con resolución de fecha 26 de abril de 2022, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD avoco el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso dar apertura a la Fase Inicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 del Código de Extinción de Dominio¹.

A través de proveído adiado 18 de julio de 2022², la Fiscalía 11 Especializada DEEDD emitió demanda de extinción de dominio sobre varios bienes de propiedad de los señores HÉCTOR HERRERA BAQUERO y ROCÍO UMAÑA GUEVARA, con fundamento en las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 16 numerales 1º, 5º, y 9º de la Ley 1708 de 2014.

Asimismo, el 18 de julio de 2022³, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD profirió resolución de medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio, consistentes en suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posición de las sociedades.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2022⁴, el ente instructor dispuso la adición y corrección de la demanda de extinción de dominio calendada 18 de julio de 2022,

¹ Documento Digital 002 Cuaderno 1 FGN folio 36-38

² Documento Digital 004 Cuaderno 3 FGN folio 2-65

³ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁴ Documento Digital 004 Cuaderno 3 FGN folio 92-102



respecto a los bienes a extinguir para excluir de la demanda el Semirremolque de placa R-59150 propiedad de la sociedad Transportes Guayuriba SAS; y adicionar, la excavadora Caterpillar con registro No. MC019857, propiedad de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS.

Seguidamente, en la misma fecha se procedió a adicionar la resolución de medidas cautelares del 18 de julio de 2022⁵, en el sentido incluir dentro de los activos de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS., la excavadora Caterpillar con registro No. MC019857.

Una vez remitidas las diligencias a este juzgado por competencia, con auto de fecha 15 de diciembre de 2022⁶, se ADMITIÓ la demanda de extinción de dominio conforme a lo establecido en el artículo 137 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

El 21 de abril de 2023⁷, se dispuso el trámite de emplazamiento en las condiciones descritas en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Precluido el trámite anterior, a través de proveído adiado 18 de enero de 2024⁸, se corrió el traslado a las partes e intervinientes por el término común de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 141 ibídem modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Mediante auto del 15 de marzo de 2024⁹, se resolvieron las solicitudes probatorias presentadas oportunamente por el apoderado de los afectados, Héctor Herrera Baquero y Rocío Umaña Guevara. Asimismo, se ordenó la práctica de algunas pruebas de oficio.

Con auto fechado el 30 de agosto de 2024¹⁰, y una vez precluido el término probatorio, se corrió el traslado a las partes e intervinientes para la presentación de alegatos de conclusión, otorgando un término común de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, termino dentro del cual el abogado DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO, allegó alegatos de conclusión.

Finalmente, el 23 de septiembre de 2024¹¹, las diligencias ingresaron al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Títulos mineros:

a). Título Minero No. 21438, otorgado bajo la modalidad de contrato de concesión (D-2655), se encuentra en estado activo. El titular es Héctor Herrera Baquero,

⁵ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227-228

⁶ Documento Digital 016 JPCEEDV f. 1-4

⁷ Documento Digital 026 JPCEEDV f. 1,2

⁸ Documento Digital 043 JPCEEDV f. 1

⁹ Documento Digital 050 JPCEEDV f. 1-10

¹⁰ Documento Digital 085 JPCEEDV f. 1

¹¹ Documento Digital 093 JPCEEDV f. 1-71



expedido el 3 de diciembre de 1998, área ha 9,9999. Actualmente, se encuentra en la etapa contractual de explotación, con autorización para extraer minerales como arenas y gravas. Sobre este título minero se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022¹² y adición del 27/09/2022¹³. La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022¹⁴.

b). El Título Minero No. 22191, otorgado bajo la modalidad de contrato de concesión (D-2655), se encuentra en estado activo. Su titular es Héctor Herrera Baquero, expedido el 18 de agosto de 1998, área ha 27,529. Actualmente, se encuentra en la etapa de explotación, con autorización para la extracción de minerales como arenas y gravas. Sobre este título minero se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022¹⁵ y adición del 27/09/2022¹⁶. La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022¹⁷.

Inmuebles:

a). Predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **232-3108** de la ORIP Acacias¹⁸, de propiedad de Héctor Herrera Baquero, ubicado en la vereda Sardinata, en el municipio de Acacías, Meta. (E.P No. 1471 del 4/5/1989 Notaria 8ª de Bogotá). Sobre el inmueble se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022¹⁹ y adición del 27/09/2022²⁰. La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022²¹.

b). Predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **232-2336** de la ORIP Acacias²², de propiedad de Héctor Herrera Baquero, ubicado en la vereda Sardinata, municipio de Acacías, Meta. (E.P No. 1471 del 1/05/1989 Notaria 8ª de Bogotá). Sobre el inmueble se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022²³ y adición del 27/09/2022²⁴. La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022²⁵.

c). Predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-188498** de la ORIP Villavicencio²⁶, de propiedad de Héctor Herrera Baquero, ubicado en la Carrera 43A No. 19-74 Sur, Apartamento 1017, Condominio Quintas de San Jorge, Etapa II, barrio Montecarlo, en Villavicencio, Meta. (E.P No. 598 del 20/02/2020, valor \$10'000.000 y afectación a vivienda familiar E.P No. 598 del 20/02/2020 Notaria 3ª de Villavicencio). Sobre el inmueble se impusieron las medidas cautelares de

¹² Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

¹³ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

¹⁴ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 125

¹⁵ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

¹⁶ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

¹⁷ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 125

¹⁸ Documento Digital 002 Cuaderno 1 FGN folio 229-232

¹⁹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

²⁰ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

²¹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 136-139

²² Documento Digital 002 Cuaderno 1 FGN folio 233-235

²³ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

²⁴ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

²⁵ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 140-143

²⁶ Documento Digital 002 Cuaderno 1 FGN folio 77-79



suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022²⁷ y adición del 27/09/2022²⁸. La medida de secuestro fue materializada el 21/07/2022²⁹.

d). Predio identificado con la matrícula inmobiliaria No **230-188160** de la ORIP Villavicencio³⁰, propiedad de Héctor Herrera Baquero, ubicado en Carrera 43 A No. 19-74 Sur parqueadero 111, Condominio Quintas de San Jorge Etapa II barrio Montecarlo en Villavicencio - Meta. (E.P No. 598 del 20/02/2020 Notaria 3ª de Villavicencio, valor \$10´000.000). Sobre el inmueble se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022³¹ y adición del 27/09/2022³². La medida de secuestro fue materializada el 21/07/2022³³.

e). Predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-193569** de la ORIP Villavicencio³⁴, propiedad de Héctor Herrera Baquero, ubicado en Calle 16 No. 1C-96, conjunto residencial Torres del Samán II, apartamento 603 Multifamiliar 6 Sexto piso, en Villavicencio - Meta. (E.P No. 5077 del 15/11/2018 Notaria 2ª de Villavicencio, valor \$106.840.000). Sobre el inmueble se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022³⁵ y adición del 27/09/2022³⁶. La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022³⁷.

f). Predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-193567** de la ORIP Villavicencio³⁸, propiedad de Héctor Herrera Baquero, ubicado en Calle 16 No. 1C-96 conjunto residencial Torres del Samán II, apartamento 601, multifamiliar 6 sexto piso, en Villavicencio - Meta. (E.P No. 5286 del 27/11/2018 Notaria 2ª de Villavicencio, valor \$92´753.519). Sobre el inmueble se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022³⁹ y adición del 27/09/2022⁴⁰. La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022⁴¹.

Automotores:

a). Tractocamión⁴², **placa SXV-614**, marca internacional, modelo 2012, color amarillo, Motor No. 79496750, serie No. 3HSCNAPT4CN609051, servicio público, matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Facatativá –

²⁷ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

²⁸ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

²⁹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 117-124

³⁰ Documento Digital 002 Cuaderno 1 FGN folio 80-82

³¹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

³² Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

³³ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 113-116

³⁴ Documento Digital 002 Cuaderno 1 FGN folio

³⁵ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

³⁶ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

³⁷ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 144-147

³⁸ Documento Digital 002 Cuaderno 1 FGN folio 83-85

³⁹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁴⁰ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁴¹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 148-151

⁴² Documento Digital 003 Cuaderno 2 FGN folio 104



Cundinamarca, propiedad del Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS, Nit 9007713320-7 desde el 10/11/2015. Sobre el vehículo se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022⁴³ y adición del 27/09/2022⁴⁴. La medida de secuestro fue materializada el 21/07/2022⁴⁵.

b). Semirremolque⁴⁶, **placa R67011**, marca Talleres Indu-Diaz, modelo 2012, tipo carrocería tanque, serie N/A, servicio público, matriculado en la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla – Atlántico, propiedad del Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS, NIT 9007713320-7 desde el 14/07/2015. Sobre el vehículo se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022⁴⁷ y adición del 27/09/2022⁴⁸. La medida de secuestro fue materializada el 21/07/2022⁴⁹.

c). Semirremolque⁵⁰, **placa R-26058**, marca Tecnipesados, modelo 1998, tipo carrocería Volco, servicio público, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cáqueza – Cundinamarca, propiedad de Transportes Guayuriba SAS, NIT 901488802-3 desde el 09/09/2021. Sobre el vehículo se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022⁵¹ y adición del 27/09/2022⁵². La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022⁵³.

d). Semirremolque⁵⁴, **placa R-24140**, marca Tecnipesados, modelo 1996, tipo carrocería camabaja, servicio público, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cáqueza – Cundinamarca, propiedad de Transportes Guayuriba SAS, NIT 901488802-3 desde el 09/09/2021. Sobre el vehículo se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022⁵⁵ y adición del 27/09/2022⁵⁶. La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022⁵⁷.

e). Volqueta⁵⁸, **placa INC-814**, marca Dodge, modelo 1979, servicio público, color azul, motor No. 468TM24409024, chasis No. DT902422, matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Restrepo – Meta, propiedad de Transportes Guayuriba SAS, NIT 901488802-3 desde el 02/09/2021. Sobre el vehículo se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo,

⁴³ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁴⁴ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁴⁵ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 108-112

⁴⁶ Documento Digital 003 Cuaderno 2 FGN folio 101

⁴⁷ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁴⁸ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁴⁹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 108-112

⁵⁰ Documento Digital 003 Cuaderno 2 FGN folio 334

⁵¹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁵² Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁵³ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 131-135

⁵⁴ Documento Digital 003 Cuaderno 2 FGN folio 336

⁵⁵ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁵⁶ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁵⁷ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 131-135

⁵⁸ Documento Digital 003 Cuaderno 2 FGN folio 319



embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022⁵⁹ y adición del 27/09/2022⁶⁰. La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022⁶¹.

f). Tractocamión⁶², **placa SQZ-450**, marca International, modelo 2012, servicio público, color rojo, motor No. 79496366, chasis No. 3HSCNAPTXCN609054, matriculado en la secretaría de movilidad de Fusagasugá – Cundinamarca, propiedad de Transportes Guayuriba SAS, NIT 901488802-3 desde el 15/09/2021. Sobre el vehículo se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022⁶³ y adición del 27/09/2022⁶⁴. La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022⁶⁵.

g). Semirremolque⁶⁶, **placa S-49792**, marca Industrias Maherca, modelo 2012, tipo carrocería volco, servicio público, No. de identificación vehicular 9F9S3VTARGB055002, Serie S3-10VOL-002-16, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza – Cundinamarca, propiedad de Transportes Guayuriba SAS, NIT 901488802-3 desde el 13/09/2021. Sobre el vehículo se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022⁶⁷ y adición del 27/09/2022⁶⁸. La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022⁶⁹.

h). Camioneta⁷⁰, placa **QFX-946**, marca Toyota, modelo 1997, servicio particular, color gris alborada metalizado, motor No. 1FZ0277980, chasis No. FZJ750037563, matriculado en la secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio – Meta, propiedad de Transportes Guayuriba SAS, NIT 901488802-3 desde el 21/04/2022. Sobre el vehículo se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022⁷¹ y adición del 27/09/2022⁷². La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022⁷³.

i). Semirremolque⁷⁴, **placa S-47645**, marca Industrias Maherca, modelo 2015, tipo carrocería volco, servicio público, No de identificación vehicular 9F9S3VTARFB055008, serie No. S3-10VOL-008-15, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza – Cundinamarca, propiedad de Transportes Guayuriba SAS, NIT 901488802-3 desde el 27/04/2022. Sobre el vehículo se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo,

⁵⁹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁶⁰ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁶¹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 131-135

⁶² Documento Digital 003 Cuaderno 2 FGN folio 328

⁶³ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁶⁴ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁶⁵ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 131-135

⁶⁶ Documento Digital 003 Cuaderno 2 FGN folio 324

⁶⁷ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁶⁸ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁶⁹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 131-135

⁷⁰ Documento Digital 003 Cuaderno 2 FGN folio 312

⁷¹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁷² Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁷³ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 131-135

⁷⁴ Documento Digital 003 Cuaderno 2 FGN folio 325



embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022⁷⁵ y adición del 27/09/2022⁷⁶. La medida de secuestro fue materializada el 22/07/2022⁷⁷.

j). Maquinaria⁷⁸, tipo excavadora, número **registro MC019857**, marca Caterpillar, línea 324D, Motor No. C7C13806, serie No. CAT0324DCT2D00581, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza – Cundinamarca, propiedad del Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS, NIT 9007713320-7. representante legal Héctor Herrera Baquero desde el 22/02/2022. Sobre la maquinaria se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro según resolución de fecha 18/07/2022⁷⁹ y adición del 27/09/2022⁸⁰. La medida de secuestro fue materializada el 21/07/2022⁸¹.

Sociedades:

a). Razón social “**Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS**”, NIT No. 900713320-7, matrícula mercantil No. 262257 de marzo 12 de 2014, domicilio principal kilómetro 21 vía Acacias – Meta; actividad económica extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita; propiedad de Héctor Herrera Baquero (50%) y Rocío Umaña Guevara (50%); representante legal Héctor Herrera Baquero. Sobre la sociedad se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión según resolución de fecha 18/07/2022⁸² y adición del 27/09/2022⁸³. La medida de toma de posesión fue materializada el 21/07/2022⁸⁴.

b). Razón social “**Transportes Guayuriba SAS**”, NIT 901488802-3, matrícula mercantil No. 395122 de mayo 27 de 2021, ubicado en el kilómetro 21 vía Acacias – Meta, actividad económica transporte de carga por carretera; propiedad de Héctor Herrera Baquero (50%) y Rocío Umaña Guevara (50%); representante legal Héctor Herrera Baquero. Sobre la sociedad se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión según resolución de fecha 18/07/2022⁸⁵ y adición del 27/09/2022⁸⁶. La medida de toma de posesión fue materializada el 22/07/2022⁸⁷.

Alegatos del apoderado DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO

El abogado DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO⁸⁸, apoderado de los afectados HÉCTOR HERRERA BAQUERO y ROCÍO UMAÑA GUEVARA, solicita que se

⁷⁵ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁷⁶ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁷⁷ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 131-135

⁷⁸ Documento Digital 003 Cuaderno medidas cautelares folio 112

⁷⁹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁸⁰ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁸¹ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 108-112

⁸² Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁸³ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁸⁴ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 104-112

⁸⁵ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 2-70

⁸⁶ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 227

⁸⁷ Documento Digital 011 Cuaderno medidas cautelares folio 127-135

⁸⁸ Documento Digital 090 JPCEEDV



declare la improcedencia de la acción de extinción de dominio promovida por la Fiscalía General de la Nación sobre los bienes en cuestión, con fundamento en los siguientes argumentos:

Destaca que la acción de extinción de dominio, conforme a lo establecido en la Ley 1708 de 2014, requiere que los bienes objeto de la litis estén vinculados a una actividad ilícita, definida como aquella tipificada como delictiva o que deteriora la moral social. Argumenta que la Fiscalía considera que la explotación y comercialización de material de arrastre realizada por su representado excedió los límites autorizados, configurando el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y derivando en un supuesto enriquecimiento ilícito y lavado de activos, sin embargo, sostiene que esta acusación carece de sustento jurídico y probatorio.

Subraya que el señor HERRERA contaba con títulos mineros válidos y vigentes, debidamente otorgados por la autoridad competente, y que la explotación de material pétreo se realizó dentro de los límites establecidos en los Planes de Trabajo y Obras (PTO) aprobados por la Agencia Nacional de Minería (ANM). Considera que la Fiscalía, a pesar de sus argumentos, no presentó pruebas que demuestren que las cantidades explotadas superaron los volúmenes autorizados.

Enfatiza que no existen indicios de que los medios empleados en la explotación hayan sido capaces de causar graves daños al medio ambiente, requisito indispensable para la configuración del tipo penal de explotación ilícita de yacimiento minero. Y que de hecho, la autoridad ambiental CORMACARENA manifestó que no se han identificado estudios que acrediten afectaciones ambientales derivadas de esta actividad.

En cuanto a la comercialización, el abogado aclara que la noción técnica de "explotación" definida en el Código de Minas no incluye actividades comerciales, y que la comercialización de minerales solo es penalmente relevante cuando se trate de recursos extraídos de áreas no autorizadas, lo que no es el caso de los títulos en cuestión. Por tanto, las observaciones de la Fiscalía sobre el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) y los límites ambientales no tienen relevancia penal.

Concluye que no existe actividad ilícita que permita justificar la extinción de dominio, dado que la explotación minera se desarrolló conforme al marco normativo y no causó menoscabo al medio ambiente, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los títulos mineros 22191 y 21438.

Refuta categóricamente las aseveraciones de la Fiscalía sobre la presunta conducta del señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO. En primer lugar, niega que no se hayan reportado 175.001 m³ de material de río entre los años 2017 y 2020, y rechaza la afirmación de que ello haya generado un incremento patrimonial indebido. En segundo lugar, desmiente que el señor HERRERA haya continuado con la explotación de material durante el periodo de suspensión ordenado por la autoridad ambiental. Por último, impugna la acusación de que, tras el levantamiento parcial de



la medida de suspensión, que autorizaba únicamente la realización de obras de mitigación, se haya proseguido con la extracción de material de manera indebida.

Frente a lo cual subraya que, incluso si estas afirmaciones fueran ciertas, lo cual rechaza de manera enfática, dichas conductas no configurarían el tipo penal de explotación ilícita de yacimiento minero, ni ningún otro delito relacionado con daño a los recursos naturales. Insiste en que los límites de explotación siempre se mantuvieron dentro de los parámetros autorizados por la autoridad minera, tal como se evidenció previamente, y recalca que no existe evidencia que permita atribuir impacto ambiental a las actividades realizadas por las empresas del señor HERRERA.

En cuanto a las pruebas presentadas por la Fiscalía, el abogado argumenta que son insuficientes, inverosímiles y carecen de pertinencia jurídica. Se refirió en primer lugar a las declaraciones de ciudadanos que aseguran haber sido afectados por la actividad minera, señalando que estas son meras especulaciones, sin respaldo técnico o probatorio que demuestre una relación causal entre la actividad de extracción y los daños mencionados. Luego hace referencia al concepto técnico de 2011 emitido por CORMACARENA, que identificó riesgos asociados al comportamiento natural del río Guayuriba, mucho antes de que la empresa Trituradora y Comercializadora Guayuriba existiera, por lo que concluye que las afectaciones en la región eran consecuencia de fenómenos naturales y no de la actividad minera.

Cuestiona los registros y documentos presentados por la Fiscalía relacionados con la cantidad de material extraído, señalando que los datos ofrecidos no evidencian una extralimitación en los límites autorizados por la Agencia Nacional de Minería (ANM). Destaca que la ANM, como autoridad competente, aprobó planes de trabajo que establecían volúmenes anuales significativamente superiores a los comercializados durante el periodo investigado, por lo que considera que los volúmenes explotados estuvieron dentro de los límites legales, tal como lo confirman las propias pruebas de la Fiscalía.

En relación con las grabaciones de conversaciones presentadas como prueba, el abogado solicita que se excluyan del proceso al considerar que violan el derecho fundamental a la intimidad, como lo han establecido reiteradamente la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Además, argumenta que, incluso si fueran admitidas, su contenido carece de credibilidad y no tiene la capacidad probatoria para demostrar ninguna actividad ilícita.

Luego aborda el incumplimiento de la suspensión ordenada en 2020, señalando que la comercialización de material durante ese periodo no implica que se haya continuado con la explotación. Explica que la empresa mantenía material en stock para garantizar la continuidad de las operaciones durante épocas de lluvias o suspensiones, práctica que fue confirmada por testigos presenciales, lo que demuestra que no se violaron las medidas de suspensión, sino que se trató de una estrategia operativa legítima y previsible.



Resalta la falta de fundamento en los registros de transporte presentados por la Fiscalía, señalando que no es posible determinar con certeza las cantidades transportadas ni su origen únicamente mediante observaciones externas. Además, subraya que existe un conflicto de intereses con la empresa competidora que suministró parte de esta información, lo que desvirtúa aún más su fiabilidad.

Refuta la causal primera invocada por la Fiscalía, según la cual se presume que la sociedad tiene un origen ilícito derivado de la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero. Para desvirtuar esta causal, el abogado cita la sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional, que establece que en los trámites de extinción de dominio no opera la presunción de ilicitud, sino que el Estado tiene la carga probatoria de demostrar que los bienes tienen un origen ilícito. Además, señala que para que esta causal sea aplicable, la actividad ilícita debía preceder la creación de las sociedades, lo cual no es el caso, como lo confirma la Fiscalía cuando reconoce que las actividades de explotación minera comenzaron después de la constitución de las empresas, lo que descarta que estas tengan un origen ilícito.

En cuanto a la causal quinta, donde la Fiscalía argumenta que las sociedades fueron utilizadas como medio para la ejecución de la supuesta explotación ilícita. El abogado rebate esta afirmación indicando que el señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO, como representante legal de las empresas y titular de los títulos mineros, contaba con el Registro Único de Comercializadores Mineros (RUCOM), lo que lo habilitaba legalmente para comercializar material de arrastre. Además, señala que, aun si se aceptara que las sociedades no estaban inscritas en el RUCOM, esta situación carece de relevancia penal, ya que la comercialización en ausencia de este registro no configura el delito de explotación ilícita de yacimiento minero, que es el fundamento de la Fiscalía.

Respecto a la causal novena, que presupone una mezcla de bienes de origen lícito con ingresos ilícitos, el abogado enfatiza que esta causal es incompatible con la primera, ya que la primera implica que el origen de los bienes es ilícito, mientras que la novena reconoce su origen lícito. Además, reitera que no existe evidencia de que las actividades desarrolladas por las sociedades hayan superado los límites autorizados por la autoridad minera. Las cantidades explotadas y comercializadas, según los datos presentados, se encontraban dentro de los márgenes legales establecidos en los Planes de Trabajo y Obras aprobados por la Agencia Nacional de Minería.

Asimismo, cuestiona el uso de informes de interceptaciones telefónicas como prueba, argumentando que estos documentos no constituyen prueba suficiente para establecer la materialidad de una conducta ilícita. Cita la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que exige que las interceptaciones incluyan información precisa sobre los interlocutores, las fechas y el contenido de las conversaciones, lo cual no ha sido cumplido por la Fiscalía.

En relación con los bienes inmuebles, vehículos y demás activos involucrados en el proceso, el apoderado sostiene que las causales invocadas por la Fiscalía carecen de sustento jurídico. En cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 232-3108 y 232-2336, argumenta que la Fiscalía los señala como



presuntos instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas, al haber operado en ellos una trituradora donde se procesó material supuestamente extraído de manera ilegal. No obstante, el abogado refuta esta afirmación al indicar que no se configuró el delito de explotación ilícita de yacimiento minero, dado que nunca se excedieron los límites de extracción establecidos por la Agencia Nacional de Minería, conforme quedó probado en alegatos anteriores. Asimismo, recalca que no existe ninguna actividad ilícita atribuible que permita invocar la causal de destinación mencionada por la Fiscalía.

Frente a los inmuebles identificados con las matrículas 230-193569, 230-193567, 230-188498 y 230-188160, el apoderado refuta el señalamiento de la Fiscalía, que afirma que estos bienes fueron adquiridos con ingresos provenientes de actividades ilícitas o mediante la mezcla de recursos ilegales, argumentando que no se ha configurado ninguna actividad ilícita, incluyendo el delito de explotación ilícita de yacimiento minero o daño en los recursos naturales. Para sustentar esta afirmación, señala la presentación de informes técnicos que evidencian la inexistencia de impacto ambiental atribuible a las actividades de las empresas, tales como monitoreos de calidad del aire, agua y niveles de ruido. Además, reitera que los límites de explotación siempre se mantuvieron dentro de los parámetros autorizados por la Agencia Nacional de Minería (ANM). Por tanto, concluye que no existe fundamento para alegar que la adquisición de estos bienes derive de recursos ilícitos.

Respecto a los vehículos, el abogado refuta la procedencia de las causales invocadas. En el caso del tractocamión SXV-614, señala que fue adquirido mediante permuta en 2015, antes de los hechos alegados por la Fiscalía, y que no se configuraron delitos relacionados con su uso. En el caso de los semirremolques R-67011, R-26058 y R-24140, aporta documentos que prueban su adquisición antes del año 2000, cuando ni siquiera existía el Grupo Guayuriba ni se realizaban actividades mineras. Por tanto, su origen no puede estar relacionado con actividades ilícitas. En relación con la volqueta INC-814, adquirida por ROCÍO UMAÑA en 1991, se demuestra que su ingreso al patrimonio de la empresa se realizó mucho después y de manera legítima, sin relación con actividades ilícitas.

En el caso de la camioneta QFX-946, adquirida en 1997 y transferida a la empresa en 2022, se reitera la ausencia de actividades ilícitas relacionadas. Respecto a los vehículos SQZ-450 y S49792, el abogado subraya que no se invocaron causales para estos bienes en la demanda, lo cual por sí solo impide su extinción, ya que no se presentó oportunidad para su defensa.

Finalmente, el abogado concluye que los argumentos de la Fiscalía están fundamentados en supuestos que no se sostienen al revisar las pruebas aportadas por la defensa. Los límites de explotación nunca se excedieron, no se produjeron daños a los recursos naturales y no existen recursos ilícitos que justifiquen la adquisición de los bienes perseguidos. Por lo tanto, solicita al despacho abstenerse de declarar la extinción de dominio sobre los bienes señalados y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.



Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017. Según dicha normativa, corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se ubiquen los bienes asumir el juzgamiento y emitir el fallo correspondiente.

Cabe resaltar que, en el desarrollo del presente trámite, se respetaron plenamente las garantías de los sujetos procesales, así como los principios fundamentales del debido proceso y el juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

El artículo 34 de la Constitución Política de 1991, en su inciso segundo, permite que, mediante una sentencia judicial, se extinga el dominio sobre bienes adquiridos a través de enriquecimiento ilícito, en detrimento del patrimonio público o con un grave impacto en la moral social. Con base en este principio, se promulgó la Ley 333 de 1996, la cual reguló la extinción del derecho de dominio sobre patrimonios obtenidos de manera ilícita. Esta medida fue concebida como una herramienta frente al auge de la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, permitiendo recuperar los bienes provenientes de dichas actividades.

Más adelante, esta normativa fue reemplazada por la Ley 793 de 2002, que recibió el aval de constitucionalidad en la sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional, bajo la ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño. En dicha sentencia, se resaltó que esta acción tiene una naturaleza única, pues es constitucional, pública, autónoma y jurisdiccional, diseñada específicamente por el constituyente como parte del régimen que regula el derecho de propiedad.

El proceso de extinción de dominio tiene un fundamento esencialmente constitucional, lo que lo convierte en una limitación legítima al derecho de propiedad cuando este se ejerce en contravía de los intereses superiores del Estado. Este mecanismo, independiente y autónomo, está orientado a garantizar la validez de los títulos de propiedad y a combatir aquellos que se obtienen de manera contraria a los principios legales y constitucionales. Solo el juez competente puede declarar la pérdida del dominio, una vez cumplidos los requisitos legales, y dicha declaración no conlleva compensación económica para el afectado, pues está dirigida a bienes de origen ilícito.

A diferencia de una sanción penal, esta acción no implica la imposición de una pena ni requiere un juicio de culpabilidad. Su propósito es establecer el efecto jurídico de un título ilegítimo, sin depender de la existencia de un proceso penal. Por esta razón, no aplica principios propios del derecho penal, como la presunción de inocencia, el *in dubio pro reo* o el principio de favorabilidad.

La Ley 1708 de 2014, en su artículo 15, señala que la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial que afecta bienes vinculados a actividades ilícitas o



gravemente contrarias a la moral social. Se trata de una medida mediante la cual el Estado asume la titularidad de los bienes, sin compensación alguna para el afectado. Asimismo, el artículo 17 ratifica que esta acción es constitucional, pública, autónoma, patrimonial y se dirige sobre cualquier bien, sin importar quién lo posea. Finalmente, el artículo 18 reafirma su autonomía, dejando claro que es independiente del proceso penal o de cualquier otra acción, y no está sujeta a prejudicialidad ni a incidentes diferentes a los contemplados en la ley.

De este modo, la acción de extinción de dominio se consolida como una herramienta legal eficaz para combatir actividades ilícitas y proteger los intereses públicos, asegurando su carácter autónomo y desvinculado de otros procesos judiciales.

Del caso concreto

Mediante resolución fechada el 18 de julio de 2022, y su adición del 30 de septiembre de 2022, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre varios bienes, entre los cuales se incluyen los títulos mineros No. 21438 y 22191, registrados a nombre de HÉCTOR HERRERA BAQUERO, así como inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 232-3108, 232-2336, 230-188498, 230-188160, 230-193569 y 230-193567, también de su titularidad.

Adicionalmente, se encuentran vinculados varios vehículos, incluyendo un tractocamión con placa SXV-614, un semirremolque con placa R67011 y una excavadora marca Caterpillar con registro No. MC019857, todos registrados a nombre de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS. También se relacionan otros semirremolques con placas R-26058, R-24140, S-49792 y S-47645; una volqueta con placa INC-814; un tractocamión con placa SQZ-450; y una camioneta con placa QFX-946, estos últimos pertenecientes a la sociedad Transportes Guayuriba SAS.

La demanda también incluye las sociedades Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS y Transportes Guayuriba SAS, cuyos propietarios son HÉCTOR HERRERA BAQUERO y ROCÍO UMAÑA GUEVARA.

La pretensión extintiva se fundamenta en las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 16 numerales 1º, 5º y 9º de la Ley 1708 de 2014, a saber:

«ARTÍCULO 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

(...).».

Frente a la causal 1ª “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”, esta se centra en la conexión entre el bien y su origen ilegal. Dicha causal no exige que el titular del bien esté involucrado en actividades ilícitas, sino que se demuestre que el bien fue adquirido, total o parcialmente, como resultado de actividades que violan



la ley, lo que refleja el carácter objetivo de la extinción de dominio, cuyo propósito es evitar que se mantengan dentro del circuito económico bienes vinculados a la criminalidad, despojando de beneficios a quienes se han lucrado de actividades ilegales.

En cuanto a la causal 5ª *“Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, parte de la premisa de que los bienes pierden su protección jurídica cuando son puestos al servicio de actos delictivos. Dicha causal aplica incluso si el propietario no tiene conocimiento de su uso para fines ilícitos, ya que la medida se enfoca en la función o finalidad del bien en la actividad ilegal, más que en la conducta del titular, lo que busca evitar que los bienes sigan siendo utilizados para facilitar o perpetuar conductas contrarias al orden legal.

En cuanto a la causal 9ª *“Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”*, es considerada una herramienta contra el lavado de activos y otras formas de legitimación de bienes ilícitos. Cuando se produce esta mezcla, ya sea física o contable, resulta complejo distinguir la procedencia exacta de cada bien dentro del patrimonio. Por ello, el ordenamiento establece que todo el conjunto patrimonial involucrado puede ser objeto de extinción de dominio, bajo el principio de indivisibilidad. Este enfoque busca cerrar espacios a las organizaciones criminales que pretenden ocultar bienes ilícitos dentro de patrimonios aparentemente legales, despojándolos de cualquier ganancia económica derivada de estas prácticas.

Con fundamento en los elementos probatorios aportados por la Fiscalía Delegada y tras un análisis detallado, este Despacho considera fundada la solicitud de extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto de análisis, con base en los siguientes argumentos:

Del examen del material probatorio se logró establecer que los títulos mineros 21438 y 22191 otorgados al señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO por la Agencia Nacional de Minería, fueron utilizados para encubrir la extracción y comercialización irregular de materiales de construcción (arena y grava) en el río Guayuriba (Meta), afectando gravemente el medio ambiente. A través de la sobreexplotación de dichos títulos mineros, los implicados excedieron los límites autorizados, legalizando material extraído ilícitamente y generando un impacto ambiental significativo.

Tal conducta puede enmarcarse en el delito de Explotación Ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales, contemplado en el Artículo 332 del Código Penal, toda vez que se extrajeron y comercializaron recursos naturales sin el cumplimiento de la normatividad vigente, valiéndose de su apariencia de legalidad para encubrir la actividad ilegal. Asimismo, esta explotación descontrolada generó graves daños a los ecosistemas y recursos naturales, configurando el delito de Daños en los Recursos Naturales y Ecocidio, tipificado en el Artículo 333 del Código Penal, ya que sus acciones causaron un impacto ambiental grave en la zona.

Para facilitar la comercialización del material extraído ilegalmente, los esposos HERRERA UMAÑA constituyeron y pusieron en marcha la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TRITURADORA Y COMERCIALIZADORA GUAYURIBA el 18 de



febrero de 2014, sin contar con la autorización en el RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales). Posteriormente, con el propósito de ocultar la procedencia ilícita del material y encubrir la explotación ilegal, crearon la empresa TRANSPORTES GUAYURIBA el 28 de abril de 2021.

Como consecuencia de esta actividad minera ilícita, los responsables obtuvieron importantes beneficios económicos, que les permitió adquirir diferentes bienes inmuebles y vehículos, configurando así el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares (artículo 327 del Código Penal), al evidenciarse un incremento patrimonial no justificado derivado de actividades delictivas. Estos hechos se sustentan en diversos medios probatorios, como **declaraciones juramentadas, inspecciones judiciales, peritajes, interceptación de comunicaciones**, entre otros, los cuales serán expuestos a continuación.

LOS TÍTULOS MINEROS NOS. 21438 Y 22191

Estos fueron otorgados por la Agencia Nacional de Minería (ANM) al señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción en la barra de sedimentos ubicada en la margen izquierda del río Guayuriba, aguas arriba del antiguo puente en la vía a Acacias el 03/12/1998 y 18/08/1998, respectivamente.

El Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobó para el título minero No. 21438, mediante el Auto GET No. 167 del 26 de septiembre de 2014, una producción anual de 50.000 m³, distribuidos en 25.000 m³ de gravas de río y 24.700 m³ de arenas de río. Por su parte, el PTO del título minero No. 22191, aprobó mediante el Auto GET No. 000223 del 20 de noviembre de 2014, una producción anual de 70.000 m³, compuesta por 49.000 m³ de gravas de río y 21.000 m³ de arenas de río.

No obstante, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA), mediante la Resolución No. 2.6.06.0625 del 8 de septiembre de 2006, otorgó licencia ambiental para la explotación de hasta 5.400 m³ anuales de material de arrastre en el área correspondiente al título minero No. 21438. Posteriormente, a través de la Resolución No. 2.6.08.0342 del 22 de mayo de 2008, concedió licencia ambiental para la explotación de hasta 50.000 m³ anuales de material de arrastre en el área del título minero No. 22191.

Con la licencia ambiental, el titular minero se comprometió a cumplir con las condiciones establecidas en dichas resoluciones, respetando los volúmenes máximos de explotación permitidos y acatando las disposiciones normativas vigentes en materia de minería y protección ambiental.

Debido a la discrepancia entre los volúmenes de explotación aprobados en los PTO y los fijados por la autoridad ambiental CORMACARENA, la Agencia Nacional de Minería, en respuesta a la consulta presentada el 3 de febrero de 2022⁸⁹ sobre los límites máximos anuales de explotación de los títulos mineros Nos. 21438 y 22191, aclaró que, en caso de requerir una equiparación, deberá solicitarse la modificación del instrumento correspondiente. No obstante, hasta tanto dicha modificación sea

⁸⁹ Documento Digital 009 anexo 5 f. 50



aprobada, el volumen máximo permitido de explotación será el establecido en la licencia ambiental.

En ese orden, para el título minero No. 21438, el operador solo podría explotar hasta 5.400 m³ anuales, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2.6.06.0625 de 2006; mientras que para el título minero No. 22191, el volumen máximo permitido sería de 50.000 m³ anuales, de acuerdo con la Resolución No. 2.6.08.0342 de 2008.

Frente a la explotación irregular que se investigó, el día 23 de octubre de 2020⁹⁰ fue escuchado en declaración el señor **WILLIAM JAIRO CHAVARRÍA ORDÓÑEZ** Gerente General de la empresa MINTRACOL S.A.S., quien manifestó haber adquirido la empresa en diciembre de 2017 junto con MARÍA DEL PILAR PINTO y CAMILO ALCIDES SOLÓRZANO ULLOA. Explicó que la empresa ya contaba con un contrato de operación minera desde 2013 con HÉCTOR HERRERA BAQUERO, titular de los títulos mineros 21438 y 22191, ubicados en el municipio de Acacias, Meta, sobre el cauce del río Guayuriba.

Relató que cuando tomaron control de la empresa, notaron que la cantidad de material permitida por la Agencia Nacional de Minería para los títulos mineros era insuficiente, por lo que solicitaron a HÉCTOR HERRERA que tramitara un ajuste para aumentar el volumen de explotación. Sin embargo, después de varias demoras, la solicitud fue rechazada por la autoridad minera.

Aseguró que, durante la operación, HÉCTOR HERRERA explotaba y comercializaba material proveniente de los títulos mineros a otras compañías, a pesar de que, según el contrato, MINTRACOL tenía el control total de la explotación. Indicó que HERRERA vendía material a empresas como Petrolíquidos, Canteras Vencovi, Inversiones Sáenz y Quintana, lo cual representaba una clara violación al contrato. Al reclamarle, HERRERA insistió en que tenía autorización para vender material y que no estaba superando los límites de extracción, lo cual era falso según CHAVARRÍA.

Explicó que, a partir de septiembre de 2019, las ventas de MINTRACOL comenzaron a disminuir drásticamente. Al investigar la razón, descubrieron que HERRERA vendía material a menor costo, sin facturar o canjeándolo por gravilla procesada, lo que afectaba directamente la facturación de MINTRACOL.

Para controlar esta situación, la empresa decidió monitorear los vehículos que salían del río, ya que CORMACARENA había suspendido el uso de la carretera del puente viejo, obligando a los camiones a pasar por la portería de MINTRACOL. Desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 4 de marzo de 2020, registraron la cantidad de material extraído. En ese período detectaron que HERRERA estaba sobreexplotando los títulos en gran proporción.

Indicó que el título minero 21438, en solo cuatro meses (de noviembre de 2019 a marzo de 2020) se extrajeron 71.904 metros cúbicos, superando el límite. Tras descubrir estas irregularidades, HERRERA les negó el acceso a las instalaciones y

⁹⁰ Documento Digital 007 anexo 3 f.148



selló las oficinas, alegando una supuesta deuda. Desde entonces, MINTRACOL no ha podido ingresar a las instalaciones ni recuperar sus activos.

CHAVARRÍA también aseguró que HERRERA comercializaba el material a través del Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba, donde trabajaban HÉCTOR HERRERA, ALEJANDRO HERRERA, ROCÍO UMAÑA y ALEXANDRA MORENO.

Confirmó que la sobreexplotación causó daños ambientales y afectaciones a la comunidad, quienes manifestaron problemas ambientales, auditivos y visuales debido a la actividad de HERRERA y la Trituradora Guayuriba.

Finalmente, aportó grabaciones de conversaciones con representantes de Vencovi e Inversiones Sáenz y Quintana, en las que admiten que parte del material que compraban a HERRERA no era facturado y que este les vendía alrededor de 500 metros cúbicos diarios.

En declaración el 19 de abril de 2021⁹¹, el señor ÓSCAR JAVIER BAQUERO GALINDO manifestó conocer a HÉCTOR HERRERA BAQUERO, a quien identificó como el dueño de la Trituradora Guayuriba, ubicada en la vía que de Villavicencio conduce a Acacias, pasando por el puente del río Guayuriba. Explicó que el 4 de marzo de 2019 fue contratado como auxiliar de planta por WILLIAM JAIRO CHAVARRÍA ORDOÑEZ, gerente de MINTRACOL S.A.S., empresa que en ese momento operaba la planta de triturados propiedad de HERRERA. Su labor consistía en supervisar que la maquinaria funcionara correctamente durante el proceso de triturado y, por ese trabajo, inicialmente recibía un salario mínimo.

Relató que trabajó en la planta hasta junio de 2019, cuando debido a un derrumbe en la vía Bogotá-Villavicencio, la empresa redujo su personal y fue despedido. Sin embargo, en septiembre del mismo año volvió a ser contratado, desempeñando la misma labor hasta noviembre de 2019, cuando la planta nuevamente tuvo problemas operativos.

Señaló que en esos meses comenzó a notar conflictos entre MINTRACOL y HÉCTOR HERRERA, ya que este último argumentaba que MINTRACOL estaba incumpliendo el permiso de extracción. Aseguró que, pese a esto, HERRERA continuaba extrayendo y vendiendo material a Sáenz, Vencovi y Petrolíquidos. Explicó que fue testigo de discusiones constantes entre los representantes de MINTRACOL y HERRERA, quien incluso llegó a llamar a la Policía para respaldar su posición sobre la explotación del material.

Relató que, por órdenes de sus superiores en MINTRACOL, comenzó a llevar un registro de los volúmenes de material extraído, anotando fechas, placas de vehículos, número de viajes y lugares de destino. Explicó que, diariamente, al finalizar la jornada de trabajo, tomaban fotografías de los registros y los enviaban vía WhatsApp a los directivos de MINTRACOL, incluyendo MARÍA DEL PILAR, CAMILO

⁹¹ Documento Digital 008 anexo 4 f. 85.



SOLÓRZANO y WILLIAM CHAVARRÍA. Indicó que este control se mantuvo hasta abril de 2020, cuando la pandemia por COVID-19 obligó a detener la actividad.

Señaló que el conteo de los viajes de volquetas con material extraído inició en noviembre de 2019 y se realizó hasta abril de 2020, cuando se les impidió continuar con el seguimiento. Mencionó que no recordaba con exactitud la cantidad total de material registrado, pero confirmó que el volumen extraído era excesivo y que toda la información era enviada directamente al gerente de MINTRACOL.

Finalmente, afirmó que, tras la prohibición de continuar ingresando a la trituradora, WILLIAM CHAVARRÍA decidió suspenderle labores a él y a otros trabajadores. En su testimonio, reafirmó que durante el tiempo que trabajó en la planta, fue testigo de la sobreexplotación de materiales del río Guayuriba, así como de los conflictos constantes entre MINTRACOL y HÉCTOR HERRERA.

Igualmente, fueron escuchados en entrevista los señores ALEIDA MARÍA HOYOS MONTOYA⁹², MIGUEL ANTONIO POVEDA ÁLVAREZ⁹³, JOSÉ PARMENIO PÉREZ RODRÍGUEZ⁹⁴, JOSÉ RICARDO POVEDA ÁLVAREZ⁹⁵ Y TIMOLEÓN LOZANO HERRERA⁹⁶, quienes pusieron en conocimiento de servidores de policía judicial los graves impactos ambientales y daños materiales causados por la sobreexplotación de materiales pétreos en el río Guayuriba, principalmente por las actividades del señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO y su empresa Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba S.A.S.

Según las versiones, la instalación de la Trituradora Guayuriba y, posteriormente, de otras dos trituradoras (Vencovi y Petrolíquidos), incrementó de manera descontrolada la extracción de arena y material pétreo del río. A partir del 2015, HERRERA amplió sus operaciones utilizando maquinaria pesada, incluyendo retroexcavadoras y volquetas doble troque, lo que alteró drásticamente el cauce del río. Se denunció que la extracción del material directamente del lecho del río generó desviaciones artificiales del cauce, agravadas por la construcción de jarillones y estructuras de contención con piedras de gran tamaño.

Como consecuencia de esta explotación sin control ni medidas de mitigación, los testigos afirman haber reportado desbordamientos y erosión acelerada de las márgenes del río, lo que provocó la pérdida de viviendas, cultivos y terrenos agrícolas. Varias personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente tras perder sus propiedades.

Asimismo, indican haber presentado peticiones ante entidades de control y la alcaldía denunciando la problemática ambiental, sin obtener soluciones efectivas. TIMOLEÓN LOZANO HERRERA incluso instauró una demanda contra el Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba S.A.S. por los daños ocasionados tras el desvío del río el 7 de agosto de 2016, la cual obra en el proceso.

⁹² Documento Digital 007 anexo 3 f. 405.

⁹³ Documento Digital 007 anexo 3 f. 409.

⁹⁴ Documento Digital 007 anexo 3 f. 413.

⁹⁵ Documento Digital 007 anexo 3 f. 189.

⁹⁶ Documento Digital 007 anexo 3 f. 258.

Las investigaciones corroboraron que en efecto los minerales también fueron comercializados con empresas como MINTRACOL S.A.S., PETROLÍQUIDOS S.A.S. y CANTERAS VENCOVI S.A.S., entre otras, que reconocieron haber adquirido volúmenes considerables de agregado sin contar con el pleno soporte documental o con los certificados de origen exigidos.

Es así como **MINTRACOL S.A.S.**, a través de su representante legal WILLIAM CHAVARRÍA, presentó el oficio fechado el 20 de noviembre de 2020⁹⁷ en el que se incluyen copias de facturas emitidas por HÉCTOR HERRERA y EL GRUPO EMPRESARIAL GUAYURIBA S.A.S. Estas facturas detallan la explotación de los títulos mineros 21438 y 22191, con los siguientes volúmenes vendidos: 27.414 m³ en 2017, 47.647 m³ en 2018 y 27.837 m³ en 2019.

LA PLANTA DE TRITURACIÓN MAQUIGRAVAS, perteneciente a INVERSIONES SÁENZ Y QUINTANA S.A.S. (Nit 900480461-5), representada legalmente por FERNANDO SÁENZ ORTIZ, quien certificó mediante oficio del 24 de marzo de 2021⁹⁸ que adquirió material de río comercializado por HÉCTOR HERRERA y LA TRITURADORA GUAYURIBA durante el período 2017-2021. Los volúmenes y valores registrados fueron:

2017: 11.856 m³ por \$29.640.000
2018: 48.720 m³ por \$121.800.000
2019: 9.293 m³ por \$27.879.000
2020: 38.402 m³ por \$115.206.000
2021: 2.639 m³ por \$5.278.000

PETROLÍQUIDOS S.A.S. (Nit. 900488509-6), representada legalmente por JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA, quien adquirió material de río comercializado por HÉCTOR HERRERA BAQUERO y EL GRUPO EMPRESARIAL TRITURADORA Y COMERCIALIZADORA GUAYURIBA S.A.S. entre 2019 y 2021. Según documentación aportada en el oficio fechado el 21 de abril de 2021⁹⁹, las transacciones registradas fueron:

2019: 11.700 m³ por \$54.522.000
2020: 14.300 m³ por \$66.638.000
2021: 2.600 m³ por \$12.116.000

CANTERAS VENCOVI S.A.S. (Nit. 901.220.150), propiedad de JEAN CARLO RICCI RIVERO, quien informó que adquirió material de río comercializado por HÉCTOR HERRERA BAQUERO y TRITURADORA GUAYURIBA S.A.S., desde 2018. Según la documentación recopilada en inspección judicial¹⁰⁰, se registraron las siguientes transacciones:

2018: 10.418 m³ por \$47.462.000 y 369 viajes por \$10.379.000
2019: 47.243 m³ por \$189.020.000 y 3.018 viajes por \$90.540.000
2020: 42.949 m³ por \$171.080.000 y 699 viajes por \$20.970.000

⁹⁷ Documento Digital 007 anexo 3 f. 222

⁹⁸ Documento Digital 008 anexo 4 f. 15

⁹⁹ Documento Digital 008 anexo 4 f. 98

¹⁰⁰ Documento Digital 008 anexo 4 f. 22



2021: 5.590 m³ por \$22.360.000

INVERSORA MANARE LTDA. (Nit. 844004715), representada legalmente por JUAN EDUARDO GOENAGA MÓJICA, quien informó mediante oficio del 5 de noviembre de 2021¹⁰¹ que adquirió material de construcción en 2017 del GRUPO EMPRESARIAL TRITURADORA GUAYURIBA S.A.S. (NIT 900713320-7). Las transacciones incluyen:

240 m³ de material de río por \$6.188.938
Transporte del material por \$3.600.000

INVERSIONES PORVENIR S.A.S. (Nit. 800046286), representada por NELSON JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, quien presentó mediante oficio del 16 de noviembre de 2021¹⁰² copias de facturas emitidas por el GRUPO GUAYURIBA S.A.S. correspondientes a:

2017: 1.120 m³ por \$34.261.920
Transporte: 756 m³ por \$31.978.800
Notas crédito por 1.120 m³: \$5.745.600

GRUPO EMPRESARIAL JAELEFA S.A.S. (Nit. 900.612.563-6), representado por LUISA FERNANDA MOSQUERA, quien registró las siguientes transacciones durante una inspección judicial el 11 de octubre de 2021¹⁰³:

2020: 2.407 m³ por \$25.889.304
2021: 1.401 m³ por \$19.919.740

EL GARCERO CONSTRUCTORA S.A.S. (Nit. 901025726-5), representada por ERIKA CARO ÁLVAREZ, quien presentó facturas que evidencian relaciones comerciales con el GRUPO EMPRESARIAL TRITURADORA GUAYURIBA S.A.S., desde 2017¹⁰⁴. Las transacciones fueron:

Material:

2018: 330 m³ por \$9.424.800
2019: 986 m³ por \$27.326.340
2020: 60 m³ por \$1.713.600
2021: 2.625 m³ por \$69.693.150

Transporte:

2018: 330 m³ por \$8.580.000
2019: 986 m³ por \$25.728.300
2020: 60 m³ por \$1.544.400
2021: 2.580 m³ por \$66.409.200

INFRACIVIL Y EQUIPOS S.A.S. (Nit. 900436883), representada por WILLIAM JOVANNY VERGARA PARADA, quien allegó el oficio calendado 10 de noviembre

¹⁰¹ Documento Digital 008 anexo 4 f. 397

¹⁰² Documento Digital 001 información CDS original 2 f. 170

¹⁰³ Documento Digital 001 información CDS original 2 f. 169

¹⁰⁴ Documento Digital 001 información CDS original 2 f. 169



de 2021¹⁰⁵ donde entregó facturas emitidas por el GRUPO GUAYURIBA S.A.S., durante el año 2017, acreditando la adquisición de 7.464 m³ de material de río, con un valor total de \$72.105.670.

SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. (Nit. 900182968-9), representada por ABIGAIL RAMÍREZ CIFUENTES, quien en diligencia de inspección judicial practicada el 2 de noviembre de 2021¹⁰⁶ aportó documentación que incluye registros desde 2015. Se destacan las siguientes transacciones:

2017: 567 m³ por \$19.087.350 (transporte: \$6.840.000)

2018: 423 m³ por \$14.363.352 (transporte: \$729.060)

2021: 1.108 m³ por \$22.003.160 (transporte: \$10.731.600)

En conclusiones, se allegó evidencia física que acreditó que, durante el periodo analizado, en 2017 se vendieron 48,094 m³ de material por un total de \$142,196,528, mientras que en 2018 las ventas alcanzaron 107,208 m³, generando \$183,625,352. Para 2019, los volúmenes comercializados fueron de 96,073 m³, con un precio total de \$271,421,000. En 2020, se registraron ventas de 95,651 m³, representando ingresos de \$352,924,000. Finalmente, en 2021, se vendieron 11,937 m³ de material, con un monto total de \$61,757,160. Esto evidencia un comportamiento fluctuante tanto en las cantidades comercializadas como en los ingresos generados por la venta de material de río.

Es importante destacar que, con base únicamente en las facturas recaudadas, se registró un exceso de 132,732 m³ por encima del límite permitido durante los años 2018 a 2020, lo que resulta aún más significativo considerando que HÉCTOR HERRERA y LA TRITURADORA GUAYURIBA no solían expedir facturas en todas sus transacciones, tal como se acreditará a continuación.

Dentro del material probatorio que fuera trasladado del proceso penal, se encuentran diversas interceptaciones de comunicaciones telefónicas correspondientes a los esposos HERRERA UMAÑA y a personas vinculadas laboralmente con la empresa GRUPO GUAYURUBA. Dichas interceptaciones fueron realizadas conforme a los procedimientos legales establecidos y sometidas a los controles de legalidad ante el Juez de Control de Garantías. Entre las conversaciones interceptadas, se destacan las siguientes:

Interceptación de comunicación sostenida entre ROCÍO UMAÑA, esposa de HÉCTOR HERRERA, y CARLOS, encargado de la contabilidad del Grupo Guayuriba, en la que ROCÍO expresa su interés en constituir una empresa independiente del Grupo Guayuriba, destinada al transporte del material extraído. El propósito de esta nueva empresa sería optimizar la gestión tributaria y evitar el pago de impuestos asociados a la actividad de transporte.

Audio de fecha 31/03/2021 hora 11:47:43 No. 13 ID 1391902933, Interceptación 3174369920, destino 3212029861¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Documento Digital 001 información CDS original 2 f. 171

¹⁰⁶ Documento Digital 001 información CDS original 2 f. 171

¹⁰⁷ Documento Digital 009 anexo 5 f. 348 (Audios 001 información CDS, carpeta 003).



“...Rocío pregunta a Carlos ¿qué tan viable es que el mismo grupo Guayuriba realice lo de transporte, o es mejor que otra empresa tome ese contrato. Carlos indica que es mejor, aparte porque cuando se hace la relación del IVA, siempre ha estado normado que cuando se tienen varios ingresos gravados, como la venta del material se grava y el transporte que no tiene IVA, se debe hacer un prorrateo de IVA, cuando se hacen las compras, no todo el IVA va a ser descontable, entonces en compras se va a perder en el IVA...”

“...Rocío le manifiesta a Carlos ¿cuánto necesita para montarme esa empresa? Carlos menciona que ya había sacado ese presupuesto y necesita de 15.000.000 a 20.000.000, la plata se va pagando cámara de comercio, impuesto de registro, del patrimonio que debe tener la empresa deben ser 900.000.000, claro que si es creada con consorcios menores de 30 años, lo que se gasta es pagando a las entidades porque toca meter activos a la empresa, maquinaria amarilla, tractomulas, todo lo que se pueda para justificar el patrimonio, que son los COP 900.000.000, asignando esos activos en los trámites de su empresa se va a gastar en el registro de la maquinaria a nombre de la empresa para llegar a los mil salarios mínimos, para pagos en cámara de comercio, son mínimo 10.000.000. Rocío manifiesta que va a conseguir los 10.000.000...”

Interceptación de comunicación entre ROCÍO UMAÑA y un interlocutor identificado como HD1: En dicha conversación, ROCÍO UMAÑA informa a HD1 sobre el allanamiento realizado por la Fiscalía a SÁENZ (cliente), durante el cual se incautó información contable relacionada con HÉCTOR HERRERA. Se menciona que la evidencia obtenida podría confirmar excedentes en los volúmenes de explotación minera autorizados, lo que podría derivar en sanciones administrativas y consecuencias legales. Asimismo, ROCÍO señala que SÁENZ nunca formalizó sus compras mediante la expedición de facturas.

Audio de fecha 31/03/2021 hora 14:19:19 No. 14 ID 1392111505, Interceptación 3174369920, destino 3112044899¹⁰⁸.

“...Rocío indica a HD1: ayer en la tarde allanaron a Sáenz, le bajaron información de los equipos en USB, HD afirma: eso es una denuncia contra Héctor Herrera. Seguido a eso, HD1 pregunta a Rocío: ¿qué información tiene Sáenz de Héctor en los computadores? Rocío señala: toda la contabilidad. HD expresa el tema con el que siempre "los habían" (Grupo Guayuriba) amenazado, era el de la superación con los topes relacionados en la licencia. Seguido a eso, HD pregunta: ¿la información que hay en los equipos evidencia esos excesos? Rocío afirma: sí, HD señala: como Héctor hacía muchas cosas por transporte. Rocío afirma: sí, las remisiones, es decir, Petrolíquidos pedía 500, pero todas se las facturaba con IVA y él (Sáenz) manifestaba que no importaba. Rocío expresa: le preguntaron por los títulos y son los títulos de Héctor, le exigieron el certificado minero por cada compra que hizo. Rocío indica: eso nunca se hace, no es obligación. seguido a eso, Rocío menciona: lo que me preocupa con Sáenz, es que nunca dejó facturar, porque con Vencovi y Petrolíquidos se factura, no hay problema. HD menciona: el problema con Sáenz, es que de todo lo que ha comprado, nunca se han hecho facturas. Rocío afirma: sí, no existe nada formal. HD manifiesta estar preocupado porque se comprueben los excesos y eso tenga algún tipo de sanción de la agencia de minería, porque la fiscalía asume el delito, pero quedarían las sanciones de la parte ambiental...”

Interceptación de comunicación entre ROCÍO UMAÑA y CARLOS: En la conversación, ROCÍO y CARLOS discuten la falta de facturación en las ventas de HÉCTOR HERRERA a SÁENZ y la reciente inspección de la Fiscalía. Analizan posibles estrategias para justificar los pagos, ya sea como anticipos o mediante certificaciones. Asimismo, expresan preocupación por una posible revisión de los computadores del Grupo Guayuriba y evalúan la eliminación o sustitución de equipos con el fin de evitar la exposición de información comprometedoras.

¹⁰⁸ Documento Digital 009 anexo 5 f. 349 (Audios 001 información CDS, carpeta 003).



Audio de fecha 31/03/2021 hora 15:05:42 No. 16 ID 1399357042, Interceptación 3174369920, destino 3212029861¹⁰⁹.

“...Rocío manifiesta a Carlos, que Sáenz tuvo una visita de la fiscalía ambiental, revisaron lo que le ha vendido Héctor Herrera, le indica que "ellos" (Grupo Guayuriba), nunca le han facturado a ese "señor" (Sáenz). Rocío pregunta a Carlos: ¿Ahí qué hacemos? Carlos indica, el acuerdo entre ellos eran ventas sin facturas, no se les da facturas. Héctor dejó expedida una cuenta de cobro, pero la contadora (5p) debe tener en cuenta que no es un documento legal para efectos de facturación, porque "él" (Héctor) está obligado a expedir facturas. Incluso en este momento debe expedir facturas actuales, hay que revisar el acuerdo y si va a facturar, hay que hacerlo ahora. Podemos decir que nunca facturó, pero que se dieron una serie de anticipos y esos anticipos se convierten en factura. Lo suscrito en el acuerdo era facturar por transporte...”

“...Carlos expresa: Lo único que se puede decir es que actualmente no se ha expedido una factura definitiva del material que se ha suministrado y por ahora se puede generar una certificación. Carlos señala: Indagaron si "nosotros" (Grupo Guayuriba) le dábamos certificado de registro minero. Rocío indica: "Ellos" (Sáenz) nunca pidieron eso. Les verificaron las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Carlos declara: Eso nunca se facturó. Rocío sostiene: Nunca. Al menos con Vencovi se les ha facturado un aproximado de 1300 metros cúbicos al mes ya Petrolíquidos como 2000 o 3000. Con ellos se tiene algo que mostrar, pero donde lleguen "acá" (Grupo Guayuriba) y se metan en los computadores, ¿ahí qué hacemos? ¿Borramos, quitamos, qué hacemos? Continúa Rocío mencionando: Porque la semana entrante se vienen con todo. Rocío pregunta a Carlos: ¿Quito los computadores, ¿qué hago? Carlos indica: Ellos van a querer revisar remisiones. Rocío manifiesta: Toca quitar los computadores y poner unos nuevos "blancos" (¿sin datos contables?). El de Alexandra quitarlo y que nos diga Carlos qué hacer. Carlos asevera: No me preocupa que esté solo mi sistema contable, porque no dice nada de eso. Rocío manifiesta: El del despacho sí, y Alexandra sugirió que por el de ella pueden revisar todo lo que se hace en despacho, el movimiento diario. Carlos señala: No tendría cómo eximirla de ese riesgo, ese es el riesgo que se corre. Si logran evidenciar el movimiento ordinario que se hace en un mes y se refleja que no se da factura, sacan un promedio. Es un riesgo, porque eso no tiene una fórmula mágica de hacerlo, es el riesgo que se está asumiendo en el momento de no facturar y facturar por transporte. Carlos indica: Es mejor que no tengan información...”

Interceptación de comunicación entre HÉCTOR HERRERA y SANDRA: En la conversación, HÉCTOR HERRERA solicita asesoría a SANDRA para realizar el traspaso de ocho vehículos de carga, actualmente registrados a nombre del Grupo Guayuriba, a la empresa Transportes Guayuriba, con el fin de formalizar su operación.

Audio de fecha 21/08/2021 hora 09:23:51 No. 49 ID 1578625821, Interceptación 3174369926, destino 3102495436¹¹⁰.

“...Héctor manifiesta a Sandra que necesita realizar los traspasos de ocho vehículos de carga de una empresa que formó, para que le pase todo a nombre de la empresa. Son varias mulas (vehículos de carga), todos se encuentran en Villavicencio. Se necesitan para poder habilitar la empresa de transporte. Están a nombre de Grupo Guayuriba y hay que pasarlos a nombre de Transportes Guayuriba...”

Interceptación de comunicación entre LIZZETH YULIETH GÓMEZ GIL y ROCÍO UMAÑA: En la conversación, LIZZETH informa a ROCÍO sobre la ausencia del registro del Grupo Guayuriba en el RUCOM y la dificultad para contactar al contador para gestionar el trámite.

¹⁰⁹ Documento Digital 009 anexo 5 f. 350 (Audios 001 información CDS, carpeta 003).

¹¹⁰ Documento Digital 009 anexo 5 f. 388 (Audios 001 información CDS, carpeta 003).



Audio de fecha 07/05/2021 hora 10:49:35 No. 18 ID 1441472321, Interceptación 3174369911, destino 3174369920¹¹¹.

"...Lizeth manifiesta a Rocío haber tratado de comunicarse con el contador para el asunto del "RUCOM", pero no responde. Seguido a eso sostiene: El Grupo Guayuriba no posee RUCOM. "...Alexandra inicia comunicación telefónica con Rocío por medio del teléfono celular de Lizeth. Alexandra manifiesta a Rocío: "Nosotros (Grupo Guayuriba), como vendedores de material de arrastre, tenemos que registrarnos en el Registro Único de Comerciante Minero. Ya se le ha dicho a don Carlos (¿contador?) de eso y lo que tiene que llenar para los formatos mineros, pero tampoco lo ha enviado. Es más factible que le haga caso a usted, quien es la que le paga. Se necesitan los balances y los estados financieros, balance general y estado de resultados debidamente certificados y dictaminados. Tiene que adjuntar la tarjeta profesional y diligenciar la parte financiera de los formatos mineros..."

De otra parte, obra en el proceso peritaje ambiental a los títulos mineros 22191 y 21438 del río Guayuriba, elaborado por la profesional ANGÉLICA MARÍA GARZÓN ALARCÓN, Ingeniera Ambiental y Sanitaria de la Policía Nacional con fecha del 28 de febrero de 2022¹¹², donde se establece que la explotación de los títulos mineros 22191 y 21438 en la cuenca media del río Guayuriba causó graves daños ambientales que afectaron los recursos hídricos, el suelo, la biodiversidad y el entorno social.

Se observa que para la elaboración de dicha pericia se tuvieron en cuenta múltiples elementos que permitieron una comprensión integral de los impactos causados por la explotación minera. Entre estos, se consideraron los requerimientos y suspensiones dictados por CORMACARENA debido a incumplimientos en las condiciones establecidas en las licencias ambientales. Estos incluían la exigencia de presentar informes de cumplimiento ambiental en formatos específicos, la realización de monitoreos de calidad del aire y ruido, y la declaración de regalías en los periodos correspondientes, de acuerdo con los conceptos técnicos emitidos por la autoridad ambiental.

Además, se valoraron las suspensiones temporales, como la impuesta mediante la Resolución PS-GJ 1.2.64.20.552 de 17 de septiembre de 2020¹¹³, que evidenció la sobreexplotación de material, con volúmenes que superaban el límite máximo permitido de 50.000 m³ anuales. A esto se sumaron irregularidades en el manejo de maquinaria y combustibles, y la utilización de métodos no autorizados, como la construcción de jarillones para habilitar playas. También fueron objeto de análisis las medidas preventivas y correctivas ordenadas por la autoridad ambiental, entre ellas la revegetalización de las áreas afectadas, la restricción del uso de maquinaria en vías no autorizadas y la elaboración de planes de mitigación enfocados en reparar daños ambientales, como la desviación del cauce del río y la pérdida de cobertura vegetal.

De igual manera, se tomaron en cuenta las quejas de la comunidad, que denunciaban afectaciones graves a su entorno, como emisiones de ruido y material particulado, además de daños a sus viviendas ocasionados por fenómenos de socavación y deslizamientos de tierra. Estos elementos, junto con las acciones

¹¹¹ Documento Digital 009 anexo 5 f. 404 (Audios 001 información CDS, carpeta 003).

¹¹² Documento Digital 010 anexo 5 f.236-289

¹¹³ Documento Digital 001 información CDS carpeta 001 f. 123 R, licencias ambientales, f 76



sancionatorias emprendidas por CORMACARENA para detener las actividades que generaban impactos negativos y garantizar el cumplimiento de las normativas ambientales, proporcionaron una base sólida para la evaluación de los daños y la formulación de las conclusiones del peritaje, lo cual se resume así:

Desviación del cauce del río sin técnicas adecuadas, lo que alteró su patrón natural y generó acumulación de sedimentos en áreas no previstas. Esto aumentó los sólidos suspendidos en el agua, reduciendo su calidad y provocando la desaparición de especies de fauna acuática por la disminución de oxígeno. La pérdida de vegetación riparia intensificó estos efectos al reducir la capacidad natural de regulación de flujos hídricos y la estabilización de las orillas, afectando también la biodiversidad asociada. Además, la remoción masiva de materiales pétreos incrementó la sedimentación, alterando la dinámica fluvial y la capacidad del río para transportar sedimentos de forma natural.

En cuanto al suelo, la explotación a cielo abierto eliminó la capa vegetal, dificultando la regeneración natural y acelerando los procesos erosivos. Esto resultó en deslizamientos de tierra y pérdida de estabilidad en las laderas. La extracción masiva en zonas con pendientes pronunciadas aumentó el riesgo de remociones en masa, destruyendo el paisaje natural y poniendo en peligro las viviendas cercanas. También se registraron hundimientos y compactación del terreno, lo que afectó su funcionalidad para actividades agrícolas y forestales. Estos cambios tuvieron un impacto directo en la cobertura vegetal, con la eliminación de especies nativas que fragmentaron los corredores biológicos y redujeron los hábitats para la fauna local. La alteración del flujo del río y la pérdida de vegetación disminuyeron las fuentes de alimento y refugio, afectando los ciclos de vida de numerosas especies y alterando el equilibrio ecológico. La deforestación masiva y la modificación del relieve también cambiaron el microclima local, disminuyendo la capacidad de captura de carbono y afectando el paisaje visual.

El impacto social fue significativo. La transformación del paisaje redujo su valor cultural y turístico, mientras que los riesgos de deslizamientos y el aumento del nivel freático durante las lluvias pusieron en peligro las viviendas de las comunidades cercanas, generando desplazamientos y pérdida de seguridad. Además, la emisión de partículas y gases contaminantes por la maquinaria utilizada deterioró la calidad del aire y afectó la salud de las poblaciones aledañas.

La explotación también se caracterizó por diversos incumplimientos legales. Los volúmenes extraídos superaron ampliamente los límites autorizados en las licencias ambientales, llegando a quintuplicar los valores permitidos en algunos años. Las actividades se realizaron a menos de 30 metros del cauce del río, en violación de las disposiciones ambientales, y no se implementaron planes de restauración para mitigar los daños. Estos incumplimientos agravaron la situación al dejar las áreas intervenidas expuestas a una degradación continua, sin acciones que permitieran la recuperación de los ecosistemas.

En conclusión, la pericia establece que la explotación minera de los títulos 22191 y 21438 ocasionó daños severos en los componentes naturales y sociales de la cuenca del río Guayuriba, lo que refleja un manejo inadecuado de los recursos,



incumplimientos normativos y la ausencia de medidas de mitigación y restauración. La recuperación del área afectada requiere un esfuerzo integral que contemple la reforestación, la restauración geomorfológica y la regulación estricta de las actividades mineras en la región.

Ahora, si analizamos los seguimientos de CORMACARENA a partir del año 2017, encontramos que el título minero 22191 presentó múltiples incumplimientos en las obligaciones ambientales establecidas, evidenciándose a través de diversos conceptos técnicos y actos administrativos. El 23 de mayo de 2017, el Concepto técnico No. PM.GA.3.44.17.1171 detectó fallas en la implementación de medidas de compensación ambiental, como la revegetalización y el manejo de las áreas intervenidas, lo que mostraba una falta de compromiso con las condiciones estipuladas en la licencia ambiental. Posteriormente, el **12 de abril de 2018**, el Auto de control No. PM.GA.1.20.18.415 confirmó deficiencias significativas en los planes de manejo ambiental, evidenciando la inacción para mitigar los impactos ocasionados. Estas situaciones se agravaron el **1 de agosto de 2020**, según el Concepto técnico No. 3.44.20.1548, que señaló la falta de monitoreos de calidad de agua y aire, así como la inexistencia de planes detallados para restaurar las zonas afectadas, lo que reflejaba un incumplimiento persistente de las normas ambientales. Finalmente, el **17 de septiembre de 2020**, la Resolución PS-GJ 1.2.64.20.552 ordenó la suspensión temporal de las actividades del título debido a la sobreexplotación del material autorizado, el manejo inadecuado de maquinaria y combustibles, y la utilización de métodos de extracción no permitidos, consolidando las sanciones ante los reiterados incumplimientos.

Respecto al **título minero 21438** también mostró una serie de irregularidades significativas. El **30 de agosto de 2018**, el Concepto técnico No. PM.GA.3.44.18.2674 identificó graves impactos ambientales, como la alteración del cauce del río Guayuriba, la pérdida de cobertura vegetal en las zonas ribereñas y la afectación de hábitats naturales. Estos hallazgos fueron reforzados el **25 de marzo de 2019** por el Auto de control No. PM.GA.2.19.1475, que registró incumplimientos en la presentación de informes de cumplimiento ambiental y en el pago de regalías correspondientes al material extraído. Posteriormente, el **10 de noviembre de 2019**, la Resolución PS-GJ 1.3.64.19.890 impuso medidas preventivas y correctivas, entre ellas la revegetalización y el cierre técnico de las áreas intervenidas fuera de los límites autorizados, como una respuesta a los reiterados incumplimientos. Finalmente, el **15 de octubre de 2021**, el Concepto técnico No. 3.44.21.1763 confirmó la sobreexplotación del material permitido y los daños geomorfológicos provocados por la desviación no técnica del cauce del río, consolidando la gravedad de las afectaciones ambientales y el incumplimiento sistemático de las condiciones establecidas para este título.

En ambos casos, los actos administrativos y sanciones reflejan la persistencia de incumplimientos y la falta de medidas efectivas para mitigar los impactos ambientales, lo que llevó a la imposición de medidas restrictivas y preventivas por parte de las autoridades competentes, evidenciando un manejo inadecuado de las actividades extractivas y una grave afectación a los ecosistemas locales.



Nótese, que la autoridad ambiental confirmó la sobreexplotación del material de arrastre al señalar que la cantidad extraída excedió ampliamente los límites establecidos en las licencias ambientales, situación que se evidenció en la expansión de las áreas de trabajo y en la mayor profundidad de las excavaciones. Aunado a ello, se argumentó que el cauce del río experimentó cambios significativos en su forma y flujo natural, además de la eliminación de la vegetación ribereña, fundamental para la estabilidad del terreno y la protección del ecosistema.

Los estudios realizados por expertos mostraron desviaciones en el curso del río y transformaciones drásticas en el paisaje, cambios que no podían explicarse con los volúmenes autorizados de extracción. Estos daños demostraron que la actividad minera fue mucho más intensa de lo permitido y que no se siguieron los controles establecidos.

Asimismo, las denuncias de la comunidad y testigos sobre la extracción excesiva de material y los daños ambientales, junto con las interceptaciones telefónicas que evidencian la sobreexplotación de los títulos mineros y la omisión en la facturación de las ventas, coinciden con los análisis técnicos y peritajes realizados. Dichos estudios determinaron que los volúmenes extraídos no solo superaban los reportados oficialmente ante la Agencia Nacional de Minería, sino que también excedían en gran medida los límites máximos permitidos por CORMACARENA, e incluso, por el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

La confluencia de estos elementos probatorios permite concluir que se llevó a cabo una explotación minera en exceso de los límites autorizados, generando un impacto ambiental significativo y un incumplimiento reiterado de las condiciones establecidas en las licencias ambientales. Dichas circunstancias, sin lugar a dudas permiten considerar que los tantos veces referidos títulos minero 21438 y 22191, otorgados por la Agencia Nacional de Minería, fueron utilizados como medio por su titular HECTOR HERRERA BAQUERO para sobreexplotar materiales de construcción (arena y grava) en el río Guayuriba (Meta), excedieron los límites autorizados, legalizando material extraído ilícitamente con beneficios económicos considerables y afectando gravemente el medio ambiente, conducta que constituye las actividades ilícita de Explotación Ilícita de Yacimiento Minero, Daños en los Recursos Naturales y Ecocidio, y Enriquecimiento ilícito de particulares, a saber:

Artículo 332. Explotación Ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales. Modificado por el art. 1 de la Ley 2111 de 2021. “El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en”.

Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. Modificado por el art. 1 de la Ley 2111 de 2021. “El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos...”.

Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particulares. “El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas ...”.



De otra parte, durante la etapa de juicio, el día 8 de mayo de 2024, rindieron declaración varias personas con vínculos con la empresa Trituradora Guayuriba, quienes describieron diversos aspectos de sus operaciones.

LIZZETH YULIETH GÓMEZ GIL¹¹⁴ manifestó que su rol en la empresa consistía en la gestión de despachos y ventas. Explicó que utilizaban el programa “Contapyme” para registrar las transacciones diarias y que, aunque las volquetas realizaban entre 10 y 15 viajes diarios, las operaciones dependían de las condiciones del río. Aseguró que, durante su vinculación, no presencié suspensiones de labores por orden de alguna entidad y que la trituradora siempre mantenía material en acopio.

LEIDY MILENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ¹¹⁵, auxiliar ambiental en la empresa desde 2019, indicó que su labor incluía la gestión del plan ambiental, inspecciones y capacitaciones. Explicó que supervisaba los mantenimientos de los vehículos y el uso del kit ambiental para prevenir contaminación. Aseguró que nunca hubo derrames en el río, aunque sí fuera de este, y que se atendieron de inmediato. Indicó que las actividades dependían del comportamiento del río y que, en dos ocasiones, se suspendieron los títulos de explotación.

JAVIER ANDRÉS ARCHILA ARIAS¹¹⁶, conductor de la empresa entre 2019 y 2022, relató que su función era transportar material desde el río hasta la planta y a los clientes. Indicó que las actividades se suspendían cuando el caudal crecía, a veces por más de un mes, aunque la empresa mantenía material en stock. Recibió capacitación en seguridad y señaló que, en una ocasión, la empresa colaboró con maquinaria en la construcción de jarillones para evitar el desbordamiento del río.

MARTÍN EDUARDO ROJAS GÓMEZ¹¹⁷, quien trabajó con el Grupo Guayuriba desde 2020 hasta 2022, explicó que su labor consistía en la implementación del plan estratégico de seguridad vial. Supervisaba el mantenimiento de los vehículos y verificaba que los conductores cumplieran con las normativas. Aseguró que la empresa mantenía material en acopio para mitigar los efectos de las crecientes y que todos los vehículos contaban con certificados de emisión de gases y revisión técnico-mecánica al día.

ROMÁN JAVIER HERNÁNDEZ¹¹⁸, asesor externo del Grupo Guayuriba desde 2003, explicó que su labor incluía la supervisión de la ejecución del Programa de Obras y Trabajos (PTO), documento aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Aclaró que el titular minero era HÉCTOR HERRERA y no la empresa Guayuriba. Explicó que la explotación se realizaba bajo dos métodos y que la empresa cumplía con los requisitos ambientales exigidos. Aseguró que la corporación ambiental realizaba inspecciones y que un incidente de contaminación fue causado por volquetas de la Gobernación, lo que llevó a una suspensión temporal. Indicó que, en una ocasión, la corporación ambiental ordenó la extracción de material para la construcción de

¹¹⁴ Documento Digital 064 JPCEEDV

¹¹⁵ Documento Digital 066 JPCEEDV

¹¹⁶ Documento Digital 068 JPCEEDV

¹¹⁷ Documento Digital 070 JPCEEDV

¹¹⁸ Documento Digital 072 JPCEEDV



jarillones, dejando un excedente de 28.000 metros cúbicos en manos del titular minero.

Finalmente, ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO¹¹⁹, abogado asesor de HÉCTOR HERRERA y el Grupo Guayuriba desde hace más de 10 años, indicó que brindaba asesoría en temas jurídicos y comerciales. Explicó que sugirió a HERRERA formalizar una empresa de transporte y que, en 2021, se inició el trámite de habilitación. Sin embargo, el proceso se detuvo debido a una situación con la Fiscalía, por lo que no se completó la presentación del proyecto ante el Ministerio correspondiente.

Frente a estas manifestaciones, el Despacho considera que los resultados obtenidos a través del peritaje revelan claramente la situación real del caso a examen, en la medida en que este fue realizado por una profesional en ingeniería ambiental y sanitaria, con base en múltiples fuentes de información: documentos técnicos, inspecciones de la autoridad ambiental, actos administrativos, denuncias de la comunidad y evidencias de campo. Al ser un estudio científico y completo, no se limita a la versión de uno o varios testigos con funciones parciales dentro de la empresa, sino que contrasta diversas líneas de prueba, incluyendo las resoluciones de suspensión y los conceptos técnicos que señalan sobreexplotación y daños al ecosistema.

Los testigos manifiestan únicamente la realidad diaria de la operación o su perspectiva limitada a ciertas funciones, como ventas, conducción de vehículos o planes de manejo ambiental interno. Estas declaraciones no necesariamente abarcan la totalidad de la operación ni los volúmenes totales de extracción acumulados. El hecho de no haber presenciado personalmente suspensiones o no recordar ciertas intervenciones de la autoridad ambiental no desvirtúa las resoluciones ni los actos administrativos emitidos por CORMACARENA que confirman incumplimientos y sobreexplotación.

La mención de planes de manejo ambiental, controles internos y capacitaciones no contradice de manera efectiva los hallazgos del peritaje. Estos planes y acciones preventivas pueden existir sobre el papel o incluso aplicarse en ciertos aspectos, pero el peritaje muestra que la extracción real superó con creces los límites establecidos en las licencias, causando impactos que no se solventaron con las medidas usuales de mitigación. De esta manera, se evidencia que el cumplimiento de algunos protocolos internos no garantiza el acatamiento integral de las obligaciones ambientales ni asegura que no se excedieran los volúmenes autorizados.

Las suspensiones y medidas ordenadas por la autoridad ambiental que quedaron registradas en resoluciones y autos de control indican claramente que la sobreexplotación y el incumplimiento fueron verificados por CORMACARENA. El que algunos testigos no estén al tanto de estas resoluciones o no hayan intervenido directamente en esos procesos no desacredita la validez del peritaje, ya que este

¹¹⁹ Documento Digital 074 JPCEEDV



evaluó la información emitida por las entidades competentes y constató los daños ambientales.

La sobreexplotación evidenciada en los documentos oficiales (por ejemplo, la Resolución PS-GJ 1.2.64.20.552) no depende únicamente de la apreciación subjetiva de los empleados o de la memoria de quienes operan las volquetas. Los monitoreos, las inspecciones de campo, los registros de extracción y las mediciones de impacto ambiental son los que fundamentan la conclusión del peritaje, según la cual el volumen extraído y las formas de explotación desbordaron los límites de los títulos y causaron daños ecológicos severos.

En síntesis, aunque los testigos describen las labores diarias y refieren medidas de cumplimiento en ciertas áreas, el peritaje se basa en evidencias objetivas que abarcan un período más amplio y una revisión integral de las licencias, sus condiciones y las afectaciones ambientales acumuladas. Por eso, las declaraciones que no reconozcan o no perciban dichas afectaciones no invalidan ni minimizan los hallazgos técnicos del informe pericial.

GRUPO EMPRESARIAL TRITURADORA Y COMERCIALIZADORA GUAYURIBA S.A.S.

Matriculada el 12 de marzo de 2014, cuya propiedad se encuentra distribuida en partes iguales entre HÉCTOR HERRERA BAQUERO (50%) y ROCÍO UMAÑA GUEVARA (50%).

Respecto a esta sociedad se puede establecer que fue utilizada por sus propietarios como un mecanismo para la comercialización y facturación de material de construcción extraído ilícitamente. Esta situación se agrava debido a que la empresa no contaba con el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), requisito indispensable para la comercialización legal de minerales en Colombia, conforme el artículo 1º del Decreto 0276 del 17/02/2015, por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de comercializadores – RUCOM.

Cabe destacar que esta irregularidad fue expresamente reconocida por ROCÍO UMAÑA GUEVARA en una interceptación telefónica realizada en mayo de 2021, lo que confirma el conocimiento de la falta de autorización legal para operar en el sector.

Posterior a esta conversación, y conforme a la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2021¹²⁰, el Grupo Empresarial Guayuriba presentó una solicitud de inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) el 17 de agosto de 2021, la cual fue evaluada y rechazada el 13 de septiembre de 2021. Posteriormente, el referido grupo empresarial radicó una nueva solicitud el 6 de octubre de 2021, siendo

¹²⁰ Documento Digital 009 anexo 5 folio 9



igualmente rechazada el 1 de diciembre de 2021. Finalmente, el 6 de diciembre de 2021 presentó una tercera solicitud, la cual fue denegada el 23 de diciembre de 2021.

Los siguientes bienes están registrados a nombre de la Sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba S.A.S:

De acuerdo con el material probatorio, se ha establecido que sobre el **tractocamión con placas SXV-614**, adquirido por el Grupo Guayuriba el 10/11/2015 y el **semirremolque con placa R67011**, adquirido por el Grupo Guayuriba el 14/07/2015 concurre la causal de extinción de dominio dispuesta en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, dado que fueron utilizados por la Sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba S.A.S., como medio para la comercialización y el transporte de material de construcción obtenido ilegalmente.

Respecto a la **excavadora Caterpillar**, se establece la concurrencia de las causales 5ª y 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en tanto que no solo fue utilizada como medio para la comercialización y transporte de material de construcción extraído de manera ilegal, sino que, además, los recursos utilizados para su adquisición provienen tanto de fuentes de origen lícito como ilícito, generando una mezcla material y jurídica que afecta la legitimidad del derecho de dominio sobre el bien.

TRANSPORTES GUAYURIBA SAS

Matriculada 27 de mayo de 2021, propiedad de HÉCTOR HERRERA BAQUERO (50%) y ROCÍO UMAÑA GUEVARA (50%).

A través de los elementos probatorios expuestos, se constató que esta empresa fue creada de manera independiente al Grupo Guayuriba SAS con el propósito de ocultar el verdadero origen de los ingresos, facilitar la venta y transporte irregular de materiales excedentes y evadir el pago de impuestos relacionados con la actividad de transporte. Para operar, HERRERA Y UMAÑA transfirieron varios vehículos de su propiedad a la empresa, permitiéndole facturar únicamente el servicio de transporte y encubrir la comercialización del material obtenido de manera irregular. Estas irregularidades fueron especialmente corroboradas a través de interceptaciones telefónicas e inspecciones judiciales realizadas a la contabilidad de las empresas que adquirieron el mineral.

Sobre los siguientes vehículos que figuran a nombre de Transportes Guayuriba S.A.S se configura la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, dado que fueron utilizados como medios para la comisión de actividades ilícitas relacionadas con la comercialización y transporte de materiales de construcción obtenidos de manera ilegal.

Semirremolque con placa R-26058: Adquirido por HÉCTOR HERRERA el 6 de marzo de 1999, con traspaso a Transportes Guayuriba S.A.S. el 9 de septiembre de 2021.



Semirremolque con placa R-24140: Adquirido por HÉCTOR HERRERA el 7 de marzo de 1996, con traspaso a Transportes Guayuriba S.A.S. el 9 de septiembre de 2021.

Volqueta con placa INC-814: Adquirida por ROCÍO UMAÑA el 11 de febrero de 1991, con traspaso a Transportes Guayuriba S.A.S. el 2 de septiembre de 2021.

Tractocamión con placa SQZ-450: Adquirido por el Grupo Guayuriba S.A.S. el 18 de diciembre de 2014, con traspaso a Transportes Guayuriba S.A.S. el 15 de septiembre de 2021.

Semirremolque con placa S-49792: Adquirido por el Grupo Guayuriba S.A.S. el 21 de octubre de 2015, con traspaso a Transportes Guayuriba S.A.S. el 13 de septiembre de 2021.

Semirremolque con placa S-47645: adquirido por el Grupo Guayuriba SAS. el 27 de marzo de 2015, con traspaso a Transportes Guayuriba SAS. el 27 abril de 2022.

Respecto a la **Camioneta con placa QFX-946**, adquirida por Transportes Guayuriba S.A.S. el 21 de abril de 2022, concurren las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 5º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, debido a que el vehículo no solo fue puesto al servicio de la sociedad permitiendo su utilización dentro de la actividad económica desarrollada por esta, sino que, además, los recursos empleados por la sociedad para su adquisición presentan una mezcla material y jurídica entre bienes de procedencia lícita y bienes de origen ilícito, circunstancia que compromete la legalidad del derecho de dominio sobre el bien.

INMUEBLES CON FMI No. 232-3108, 232-2336, 230-188498, 230- 188160, 230-193569 Y 230-193567 PROPIEDAD DE HECTOR HERRERA BAQUERO

De la investigación adelantada, se estableció que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **232-3108 y 232-2336**, adquiridos por el señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO mediante escrituras públicas No. 1471 del 4 de mayo de 1989 y No. 1471 del 1 de mayo de 1989, respectivamente, fueron utilizados como sede de las sociedades Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba S.A.S. y Transportes Guayuriba S.A.S., donde no solo operó la planta de trituración donde se procesaba el material de arrastre extraído ilegalmente del río Guayuriba, excediendo los límites autorizados, sino que también, se realizaba la carga y comercialización de este material sin contar con la debida inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), requisito indispensable para la comercialización legal de los minerales en Colombia, configurando la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Los inmuebles en cuestión fueron empleados para la comisión de actividades ilícitas que causaron un impacto ambiental significativo, además de la generación de recursos de origen ilícito provenientes de la extracción ilegal de material de yacimiento minero y daño al medio ambiente.



Se logró establecer que sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **230-193569** y **230-193567**, adquiridos por el señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO mediante las escrituras públicas No. 5077 del 15 de noviembre de 2018 y No. 5286 del 27 de noviembre de 2018, respectivamente, se configura la causal 9ª de extinción de dominio, conforme al artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Lo anterior, debido a que dichos bienes fueron adquiridos durante el período en el que HÉCTOR HERRERA BAQUERO ejercía la extracción ilegal de material de arrastre en el río Guayuriba, superando los límites permitidos, lo que generó un grave daño ambiental. Esta actividad ilícita le habría permitido obtener cuantiosas ganancias, a las cuales se sumaron recursos procedentes de fuentes lícitas. No obstante, al mezclarse material o jurídicamente con bienes de origen ilícito, dichos recursos adquirieron la misma naturaleza.

De igual forma, se determinó que el señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO adquirió el apartamento identificado con matrícula inmobiliaria **230-188498** y el parqueadero con matrícula inmobiliaria **230-188160**, mediante compra realizada a la sociedad Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S., según escritura pública No. 598 del 20 de febrero de 2020, por la suma de \$170.000.000 y \$10.000.000, respectivamente.

La inspección judicial a Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S. confirmó que la sociedad adquirió material de arrastre a HÉCTOR HERRERA BAQUERO, quien, como representante legal del Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba S.A.S., utilizó los recursos obtenidos para abonar \$128.139.992 a la compra del apartamento 1017, Torre 3, mediante el suministro de material de río.

En virtud de lo anterior, se configura igualmente la causal 9ª de extinción de dominio sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 230-188498 y 230-188160, al haber sido adquiridos con recursos que, dentro del ejercicio de la actividad económica desarrollada por HÉCTOR HERRERA BAQUERO, ingresaron provenientes de terceros de fuentes lícitas, los cuales, al mezclarse material o jurídicamente con bienes de procedencia ilícita, adquirieron dicha naturaleza, afectando la legitimidad del derecho de dominio y generando la pérdida de la titularidad sobre los mismos.

Finalmente, frente a los argumentos del abogado DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO, apoderado de los afectados HÉCTOR HERRERA BAQUERO y ROCÍO UMAÑA GUEVARA, este Despacho considera que el hecho de que el señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO contara con títulos mineros válidos no excluye la posibilidad de que se haya excedido el volumen de explotación autorizado, ni garantiza el acatamiento de los planes de manejo ambiental. La concesión o vigencia de un título no ampara la extracción de volúmenes que superen lo permitido ni el incumplimiento de las obligaciones ambientales.

Por otro lado, el peritaje realizado por la ingeniera ambiental y sanitaria, junto con las resoluciones y autos de control emitidos por la autoridad ambiental, dan cuenta de que los volúmenes de extracción superaron en gran medida los límites establecidos, y que los daños ambientales incluyen la desviación artificial del cauce del río, la pérdida de cobertura vegetal y la alteración de los suelos, generando un



impacto considerable en los recursos naturales y en la comunidad aledaña. Esta constatación no depende de la versión subjetiva de uno u otro testigo, sino de la evidencia técnica y administrativa recopilada, que demuestra la sobreexplotación y el consecuente deterioro del ecosistema.

Asimismo, las actividades de comercialización sin el registro en el RUCOM y la falta de facturación de una parte relevante del material extraído confirman que el uso de los títulos mineros y de los vehículos no se limitó a una operación ajustada a la ley. Los actos administrativos de CORMACARENA, las quejas de la comunidad y las interceptaciones telefónicas evidencian, de manera convergente, una intención de ocultar o disimular las verdaderas cantidades extraídas y los ingresos obtenidos. En consecuencia, la conducta no solo infringe las normas ambientales, sino que presenta los elementos para configurar la explotación ilícita de yacimiento minero, la cual puede cometerse incluso cuando existe un título si este es utilizado para encubrir volúmenes de extracción muy superiores a los autorizados.

La alegación sobre la inexistencia de afectaciones ambientales también se desvirtúa al examinar el material técnico y científico recabado por la autoridad ambiental y el informe pericial, el cual detalla la erosión acelerada, la alteración del curso natural del río y la pérdida de biodiversidad. El sostenimiento de que dichos daños se derivan únicamente del comportamiento natural del río no es compatible con la documentación de los actos de suspensión y las medidas correctivas ordenadas por la corporación ambiental, que demuestran la gravedad de los impactos generados por la actividad minera ejercida.

En cuanto a la supuesta insuficiencia o inverosimilitud de las pruebas relacionadas con el volumen de material extraído, la validez de los datos y registros no se basa exclusivamente en un tercero con posibles intereses propios, sino en informes técnicos, monitoreos de la autoridad minera y ambiental, anotaciones de campo y, de manera determinante, en las numerosas interceptaciones telefónicas aportadas, que muestran la preocupación de los involucrados por ocultar información, limitar la facturación o cambiar equipos informáticos para evitar la verificación de los verdaderos volúmenes de extracción y las transacciones realizadas.

Respecto a la afirmación de que la comercialización por fuera del RUCOM no tiene relevancia penal, resulta de gran importancia subrayar que, si el mineral fue extraído en exceso y no reportado conforme a lo exigido por la normatividad, su venta u ocultamiento adquiere un carácter ilícito que puede contribuir a la configuración de diversos tipos penales y, a su vez, habilita la extinción de dominio, por cuanto dichos bienes fueron utilizados para consolidar las ganancias derivadas de una actividad que superó con creces los topes legales de explotación.

La defensa también sostiene que, durante las suspensiones, la comercialización realizada habría provenido de material en acopio, sin una continuación de la explotación. Sin embargo, las evidencias reunidas, incluidas las visitas de inspección y las cifras recopiladas por la autoridad ambiental, indican que la extracción no se detuvo efectivamente o que, de haberse detenido en algún momento, poco después se reanudó con volúmenes que no coinciden con el mero agotamiento de reservas almacenadas. Esto último se suma a la contradicción entre los registros de venta y



los topes anuales aprobados para los títulos mineros, lo que revela un ejercicio minero que no se ajustó a la normatividad aplicable.

En lo concerniente a la carga de la prueba, la acción de extinción de dominio no requiere la demostración de una conducta punible con condena penal en firme ni de la culpabilidad del titular de los bienes. Basta con probar que esos bienes sirvieron de medio para cometer actividades ilícitas o se obtuvieron mediante la combinación de recursos lícitos con ingresos de origen ilegal. El hecho de que algunos de estos vehículos o inmuebles aparezcan registrados desde antes de la constitución formal de las sociedades no impide que, posteriormente, se emplearan de forma deliberada para el transporte y la comercialización del mineral extraído más allá de los límites permitidos.

Finalmente, la referencia a la posible violación de la intimidad en las interceptaciones telefónicas no encuentra sustento cuando dichas diligencias han sido sometidas a los controles legales previstos, contando con la autorización respectiva del juez de control de garantías y respetando la normativa procesal. Además, el contenido de esas interceptaciones reviste un alto valor indiciario, por cuanto exhibe la intención real de los investigados de evadir controles, alterar registros y continuar facturando de manera clandestina.

En conjunto, la evidencia técnica, las decisiones oficiales de la autoridad ambiental, las denuncias de la comunidad y la información extraída de las interceptaciones, respaldan de modo suficiente las conclusiones sobre la sobreexplotación y sus efectos dañinos en el medio ambiente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho concluye que las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 5º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 se encuentran perfectamente acreditadas respecto de los siguientes bienes: Los títulos mineros número 21438 y 22191 a nombre de HÉCTOR HERRERA BAQUERO. Inmuebles identificados con FMI No. 232-3108, 232-2336, 230-188498, 230-188160, 230-193569, 230-193567, propiedad de HÉCTOR HERRERA BAQUERO. Automotores de placa SXV-614 y R67011, propiedad del Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS; automotores de placa R-26058, R-24140, INC-814, SQZ-450, S-49792, QFX-946, S-47645 propiedad de la sociedad Transportes Guayuriba SAS; y la excavadora marca Caterpillar propiedad de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS. Sociedades: Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS, propiedad de HÉCTOR HERRERA BAQUERO y ROCÍO UMAÑA GUEVARA; y Transportes Guayuriba SAS, propiedad de HÉCTOR HERRERA BAQUERO y ROCÍO UMAÑA GUEVARA, por lo que se procederá a declarar la cancelación de los títulos mineros número 21438 y 22191 cuyo titular es el señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO; y la extinción del derecho de dominio respecto de los demás bienes en favor del Estado

Asimismo, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.



Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la cancelación de los títulos mineros número **21438** y **22191** otorgados por la Agencia Nacional de Minería al señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con FMI No. 232-3108, 232-2336, 230-188498, 230-188160, 230-193569, 230-193567, propiedad de HÉCTOR HERRERA BAQUERO. Automotores de placa SXV-614 y R67011, propiedad del Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS; automotores de placa R-26058, R-24140, INC-814, SQZ-450, S-49792, QFX-946, S-47645 propiedad de la sociedad Transportes Guayuriba SAS; y la excavadora marca Caterpillar propiedad de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS. Sobre el 100% de las sociedades: Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS, propiedad de HÉCTOR HERRERA BAQUERO (50%) y ROCÍO UMAÑA GUEVARA (50%); y Transportes Guayuriba SAS, propiedad de HÉCTOR HERRERA BAQUERO (50%) y ROCÍO UMAÑA GUEVARA (50%), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de las sociedades, decretadas por la Fiscalía Delegada a través de las resoluciones calendadas 18/07/2022 y 27/09/2022, sobre los bienes descritos en el primer y segundo numeral. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias y Villavicencio, Organismos de Tránsito de Facatativá, Barranquilla, Fusagasugá, Restrepo, Cáqueza. Acacias, Villavicencio, Funza y Cámara de Comercio de Villavicencio, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta



sentencia de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

QUINTO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los bienes a extinguir a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la fiscalía general de la Nación.

SEPTIMO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, y de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a00b1e8292f67709cbe21a2fd8cbaef930a182194beaca4be7dfb06e75efe19**
Documento generado en 14/02/2025 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>